

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISION DEL SISTEMA ORAL**

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto (N), veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2017 – 0443 00
ACTOR:	SEGUNDO VIDAL QUIÑONES ORTIZ
ACCIONADOS:	CNSC -

PROVIDENCIA QUE ADMITE TUTELA

El señor SEGUNDO VIDAL QUIÑONES ORTIZ, identificado con la C.C. No. 5.226.290 expedida en Barbacoas (N), instaura a nombre propio, acción de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, el CONSEJO COMUNITARIO ALEJANDRO RINCÓN DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS (N) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para efectos de buscar la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, al trabajo y al debido proceso, que considera le han sido conculcados por las entidades accionadas.

Así entonces, examinada la solicitud de amparo, se observa que reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto No. 2591 de 1991, razón por la cual se la admitirá para tramitarse en los términos de ley.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR, conocimiento y por ende admitir la solicitud de tutela instaurada por el señor SEGUNDO VIDAL QUIÑONES ORTIZ, identificado con la C.C. No. 5.226.290 expedida en Barbacoas (N), contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, el CONSEJO COMUNITARIO ALEJANDRO RINCÓN DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS (N) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO.- VINCULAR de oficio al trámite de la presente acción constitucional, al CENTRO EDUCATIVO SAN MIGUEL DE ÑAMBI DE BARBACOAS (N).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE de este proveído a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, el CONSEJO COMUNITARIO ALEJANDRO RINCÓN DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS (N), al CENTRO EDUCATIVO SAN MIGUEL DE ÑAMBI DE BARBACOAS (N) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL., a las cuales se les entregará copia de la tutela y de sus anexos, como de la presente providencia.

En caso de considerar que es otra, la dependencia interna competente para contestar la acción de tutela de la referencia, deberá comunicarse y remitirse lo pertinente a la mayor brevedad posible, para que en el término señalado proceda a ejercer su derecho de defensa.

CUARTO.- ORDENAR a las entidades accionadas, que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a publicar en las respectivas páginas web institucionales, la existencia de la presente acción de tutela, para efectos de garantizar intereses de terceros que hayan participado en la Convocatoria Docente 253 de 2013..

QUINTO.- REQUIÉRASE a las entidades accionadas, para que de manera precisa, rindan informe sobre los hechos y razones que motivan la presente solicitud de tutela e igualmente si ya se han interpuesto otras con relación al mismo concurso de méritos, la cual haya sido conocida por otro Despacho judicial (indicar radicado y Despacho judicial con precisión), para lo cual se les concede el término **PERENTORIO** de dos (2) días.

Se podrá remitir el informe por el medio de comunicación más expedito y que implique rapidez.

PROVIDENCIA QUE ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
SEGUNDO VIDAL QUIÑONES ORTIZ Vs. CNSC y OTROS
Radicación No. 2017 – 0443

3

La omisión injustificada de enviar el informe requerido por parte de las personas, empleados o funcionarios, acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente.

SEXTO.- Para todos los efectos legales las providencias que se dicten en el trámite de la presente acción de tutela, se notificarán a las partes por el medio más expedito y eficaz **dejando constancia de la misma**. (Fax, oficio, teléfono fijo o móvil, E-mail)

SÉPTIMO.- Incorporar al proceso las pruebas legalmente allegadas por la parte accionante.

OCTAVO.- Secretaria dará trámite preferencia a la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada en original)
ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

2017-00443

Señor

JUEZ ~~DE FAMILIA~~ (REPARTO) TRIBUNAL DE NARIÑO
LA CIUDAD.

Asunto: ACCION DE TUTELA

VINCULACION POR PROCESO DE COVOCATORIA

Accionante: SEGUNDO VIDAL QUIÑONES ORTIZ

C. C. No. 5.226.290 de Barbacoas (Nariño)

Accionada: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO -
PASTO-NAR.

-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-BOGOTA

-CONSEJO COMUNITAR ALEJANDRO RINCON-MPIO. DE
BARBACOAS(NARIÑO)

SEGUNDO VIDAL QUIÑONES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.226.290 de Barbacoas (Nariño), en nombre propio y residente en el Municipio de Barbacoas (Nariño), acudo a usted amparado en mis derechos Constitucionales, Art.86, Art.13, 23,25,29 con el fin de obtener el restablecimiento de mis derechos fundamentales como el de petición, debido proceso, Derecho al trabajo, seguridad social, igualdad entre otros, para instaurar ACCION DE TUTELA contra d la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO (SED NARIÑO) Con sede en la ciudad de PASTO, representada por la doctora DORIS MEJIA BENAVIDES en calidad de Secretaria de la SED.NARIÑO, igualmente contra MIEMBROS DEL CONSEJO COMUNITARIO ALEJANDRO RINCON -Mpio. DE BARBACOAS (Nariño) actualmente representado por el señor JOSE YOSMAN ARBOLEDA como Representante Legal, y contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. entidades encargadas por el Gobierno Nacional para el caso de LA SED NARIÑO, para la provisión de cargos directivos docente y docentes, así como del Reconocimiento Beneficios y Prestaciones Sociales de los docentes del departamento de Nariño con vinculación municipal, departamental o nacional. Para el caso de la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad responsable de Administrar el Sistema General de Carrera Administrativa y Los Consejos Comunitarios facultados para avalar y hacer control social en los integrantes y las decisiones que afectan a la comunidad. Por tanto solicito a Usted exigir a estas entidades se dé cumplimiento al nombramiento en periodo de prueba a que tengo derecho por haber participado de la Convocatoria No.238 de 2012 con sus normas especiales reglamentarias estableció el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de Etnoeducadores Afrocolombianos y Raizales a la carrera docente, en el establecimiento educativo CENTRO EDUCATIVO SAN MIGUEL DE ÑAMBI ubicado en la zona rural del municipio de BARBACOAS (Nariño) en el área de primaria, lugar seleccionado mediante acta individual de selección por cuanto acredité el PUNTAJE DE 60.40 (puntaje mínimo 60) puesto 240 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 3425 de 2015, es decir por cumplir con los requisitos y etapas que se requieren dentro del proceso de vinculación para los cargos de la carrera docente. Y como hasta

La presente fecha no se ha materializado mi nombramiento acudo a su señoría por cumplir con todas las etapas, lo cual Fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: Soy oriundo de la ciudad de Barbacoas (Nariño) actualmente desempleado, y con la necesidad de buscar una estabilidad laboral y sustento familiar conformado por mi esposa y mis 2 hijos, así como el propender por el progreso de mi región en lo social y ante todo la calidad educativa para lo cual puedo manifestar que soy Normalista Superior con énfasis en Ciencias Naturales y cuento con la experiencia como docente y administrativo en el municipio de Barbacoas y Magui Payán por el sistema de contratación, consideraciones que me acreditaron para inscribirme a la Convocatoria No.238 de 2012 ofertada por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño que por Delegación del Gobernador del Departamento de Nariño encargó con sus normas especiales reglamentarias estableció el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de Etnoeducadores Afrocolombianos y Raizales a la carrera docente y adoptado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo 0228 de 2013, modificado parcialmente por el Acuerdo 407 de 2013, convocó al concurso de mérito, para proveer los empleos vacantes de Etnoeducadores Docentes de Primaria de la Entidad Territorial Departamento de Nariño, identificándola como Convocatoria Docente 238 de 2012 y que cumplidas todas la etapas del proceso de selección para los empleos ofertados por el Departamento de Nariño la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 3425 del 23 de julio del 2015, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer trescientas treinta y seis (336) vacantes de Etnoeducadores docentes de PRIMARIA, la cual se encuentra en firme y en la cual ocupé el puesto 240-según informe individual del ICFES relacionada con el concurso para "Población afrodescendiente negra, raizal y palenquera obtuve el puntaje de 60.40 (siendo el puntaje mínimo para este cargo de 60) y me acredita como APROBADO. Continúa en el concurso" es decir me encuentro incluido dentro de la mencionada resolución.

TERCERO: Que atendiendo la citación denominada de Audiencia Pública en la cual el personal de elegibles asistente a la misma seleccionó el establecimiento educativo a prestar sus servicios, con fecha **lunes 31 de julio de 2017** suscribí el ACTA INDIVIDUAL DE SELECCION con la señora Secretaria de Educación la Doctora **DORIS MEJIA DE BENAVIDES**, así como del Subsecretario Administrativo y Financiero, Profesional área Recursos Humanos y Delegado Ente de Control escogiendo el establecimiento educativo Centro Educativo San Miguel de Nambí ubicado en la zona rural del municipio de Barbacoas (Nariño) en el área de primaria, por cuanto acredite el puesto 240 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 3425 de 2015, es decir hasta esta etapa se cumplían con los requisitos y procesos que se requieren dentro del proceso de vinculación para los cargos de la carrera docente.

3

CUARTO: Que en la misma acta individual de selección debidamente firmada por las partes se pone de manifiesto que "A su vez me permito informar que conozco que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 140 de 2006, mi nombramiento en período de prueba, está supeditado a la presentación del aval de reconocimiento cultural expedido por la Junta del respectivo consejo comunitario, que debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación de Nariño, hasta el 21 de agosto de 2017.". Que atendiendo esta premisa y entendiendo las verdaderas facultades de los Consejos Comunitarios que no sólo tiene poder de administrar los recursos naturales sino también para avalar y hacer control social en los integrantes y las decisiones que afectan a la comunidad. Desde el 4 de agosto de 2017 he venido tratando y solicitando en forma verbal y escrita al Representante Legal, presidente y demás miembros del Consejo Comunitario ALEJANDRO RINCON del municipio de Barbacoas(Nariño) donde me compete solicitar el correspondiente aval, para que se me expida dicho reconocimiento en consideración a que soy nativo de esta región por más de 37 años y de naturaleza afrocolombiana, a dicha solicitud con fecha 16 de agosto de 2017 el señor JOSE YOSMAN ARBOLEDA en su condición de Representante Legal del Consejo Comunitario en mención manifiesta que la comunidad de la vereda San Miguel lugar donde queda ubicado el Centro Educativo el cual seleccioné en la acta individual de escogencia no me conocen, considero esta respuesta como una evasiva, situación que atenta con mis intereses particulares y laborales. Lo anterior deja de manifiesto que tratan de proteger a los docentes que en la actualidad continúan en provisionalidad, de tal situación son conocedores tanto los directores y rectores donde pertenece el establecimiento educativo San Miguel de Nambí al cual solicito mi ubicación laboral. Es decir se están extralimitando en sus funciones.

Es de anotar que otros Consejos comunitarios en igualdad de condiciones han expedido los avales de reconocimiento cultural como el caso del Consejo comunitario de ODEMAP. MOSQUERA SUR, del municipio de Mosquera (Nariño) y también en el municipio de Barbacoas.

QUINTO: Que mediante Decreto No.077 del 19 de febrero de 2016, El Gobernador del Departamento de Nariño (e) hace una delegación en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño decretando entre otras las siguientes funciones:

"Nombramiento en periodo de prueba, nombramiento en propiedad y terminación del nombramiento provisional correspondiente en el marco del proceso de provisión de cargos de directivos docentes y docentes para atender población mayoritaria y población afrocolombiana, en el marco de las convocatorias 184 y 238 de 2012 respectivamente, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las convocatorias que se inicien con posterioridad a éstas."

LA SED NARIÑO atendiendo la premisa anterior ha cumplido solamente con el proceso de citación de Audiencia Pública de selección al cargo realizada el día 31 de julio de 2017 para el cargo que seleccioné y publicada como vacante para primaria en el establecimiento Centro Educativo San Miguel de Nambí, es decir no han dado cumplimiento a la etapas del concurso para el que apliqué satisfactoriamente como es la culminación con el respectivo nombramiento en período de prueba según lo dispuesto en el art. 1278 de 2002 y Decreto 077 del

19 de febrero de 2016 de la Gobernación de Nariño. Además la SED NARIÑO es la entidad que mediante la Ley 715 de 2001 art. 6.2.3 tiene como competencias de administrar en los departamentos las facultades señaladas en el art.153 de la Ley 115 de 1994, "las Instituciones Educativas y el personal docente y el personal administrativo de los mismo, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos..." Considero por tanto que están en la obligación de ubicarme en remplazo de la vacante para la cual concursé y que actualmente se encuentra asignada a un (a) docente provisional y que por tanto son competentes para determinar la situación laboral de estos docentes sea mediante reubicaciones, traslados o terminación de los mencionados contratos, pues considero que se amparan a lo estipulado en el Art. 4 del Decreto 140 de 2006 que es la de contar con el AVAL de reconocimiento cultural el cual es expedido para mi caso por el CONSEJO COMUNITARIO ALEJANDRO RINCON del municipio de Barbacoas y que hasta la presente fecha no ha sido expedido.

Honorable señor Juez estas entidades con su actuar por el no efectuar el nombramiento a que tengo derecho legalmente me han ocasionado grandes perjuicios morales, económicos irremediables, puesto que con base a las consideraciones que me acreditaron para inscribirme a la Convocatoria No.238 de 2012 ofertada por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y se adelantó el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de Etnoeducadores Afrocolombianos y Raizales a la carrera docente y adoptado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Tampoco se considera, la distancia con la ciudad de Pasto y existen grandes problemas de comunicación y conflicto armado, afectando la negligencia de estas entidades mis derechos fundamentales como el derecho de petición, debido proceso, igualdad, trato y protección de las autoridades, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y la escogencia de una profesión u oficio y seguridad social entre otros, porque se trata de una aspiración que está sujeta a las premisas constitucionales art. 125 donde se determina el ingreso a los cargos de carrera. Por tanto demando Señor Juez de sus buenos oficios y gestión necesaria para exigir a la SED NARIÑO, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y CONSEJO COMUNITARIO ALEJANDRO RINCON de Barbacoas (Nariño) ordenar se expida el acto administrativo de nombramiento en el CENTRO EDUCATIVO SAN MIGUEL DE ÑAMBI del municipio de BARBACOAS (Nariño) en el TÉRMINO DE 48 HORAS o en el plazo que su Despacho a su digno cargo lo considere conveniente.

DERECHOS VIOLADOS:

DERECHO DE PETICION: Consagrado en los Art, 13, 23, 86 entre otros de la constitución Nacional, no siendo atendida mi solicitud oportunamente como lo dispuso la Ley 700 del 2001 y 797 del 2003, además se están violando mis derechos a la igualdad, trato y protección por parte de las autoridades y que los colombianos gozamos de los mismos derechos (Art.13), igualmente art.29 debido proceso respecto a las actuaciones que se derivan de las entidades jurídicas y administrativas, art. 25 la escogencia de una profesión u oficio, porque se trata de una aspiración que está sujeta a las premisas constitucionales art. 125, sobre la meritoeracia en Colombia donde se determina el ingreso a los cargos de carrera inmersas al Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y seguridad social entre otras, por tanto el mérito no puede ser evadido ni desconocido

5.

Sentencia T.800-2014 Corte Constitucional, sobre el Derecho fundamental a la Consulta previa a Comunidades Etnicas e indígenas las cuales tienen prioridad.

Por lo anterior para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicado al peticionario, ya que son derechos fundamentales conocer en los términos establecidos al menos los motivos por los cuales las entidades demandadas no se ponen de acuerdo en las peticiones impetradas.

Le solicito muy respetuosamente señor Juez se ordene lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar al CONSEJO COMUNITARIO ALEJANDRO RINCON DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS (Nariño) MIEMBROS DEL CONSEJO COMUNITARIO ALEJANDRO RINCON -Mpio DE Barbacoas (Nariño) actualmente representado por el señor JOSE YOSMAN ARBOLEDA como Representante Legal, presidente Y demás miembros de dicho Consejo para que expidan el AVAL a que tengo derecho en el TÉRMINO DE 48 HORAS o en el plazo que su Despacho a su digno cargo lo considere conveniente, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 140 de 2006, único requisito para mi nombramiento en período de prueba por cumplir los requisitos para este documento.

Ordenar al Representante Legal de SED NARIÑO, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Nariño) ordenar se expida el acto administrativo de nombramiento en el CENTRO EDUCATIVO SAN MIGUEL DE ÑAMBI del municipio de BRBACOAS (Nariño) en el TÉRMINO DE 48 HORAS o en el plazo que su Despacho a su digno cargo lo considere conveniente.

PRUEBAS:

1. Copia de cédula de ciudadanía de Accionante
2. Informe individual resultados concurso (ICFES)
3. Citación Audiencia Pública- SED NARIÑO
4. Copia de Acta individual de Selección
5. Copia de radicado al consejo Comunitario de Barbacoas

Es Usted señor Juez competente, por la naturaleza del asunto en el lugar donde ha ocurrido la violación de estos hechos, lo cual motiva la presente acción. Art.37 del Decreto 2591/91

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento estos mismos hechos, contra la misma autoridad o ante ninguna autoridad civil a que se contrae la presente.

NOTIFICACIÓN

Agradezco de antemano su atención a mi petición y recibo información en:

Accionante: en Calle 15 No.41-47 Barrio San Juan de Dios-Pasto TEL 310729472-3173818628- Correo electrónico:marilupasto@hotmail.com

ACCIONADAS: SED NARIÑO -Carrera 42B No.18ª-85 Barrio Pandiaco- Pasto TELEFONO No. 733373-CNSC. EN BOGOTA Y CONSEJO COMUNITARIO EN BARBACPOAS NARIÑO—TELEFONO

No. _____ email _____

Atentamente,

Segundo Vidal Quiñones - C
SEGUNDO VIDAL QUIÑONES ORTIZ
C. C. No. 5.226.290 de Barbacoas (Nariño)

NOTARIA UNICA BARBACOAS - NOTARIA UNICA NARIÑO
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2146 de 1968
Ante la Notaria Unica de Barbacoas Nariño
Yo, Segundo Vidal Quiñones Ortiz
C. C. No. 5.226.290
de Barbacoas
Exhibí y leí el documento que me fue presentado
y me consta que es auténtico y que el contenido
es conforme a lo que me fue referido



17 AGO 2017
Autorizo el anterior
Reconocimiento

[Signature]
HARRY TADEO BENALCAZAR
Notario Unico encargado de Barbacoas - Nariño



NO SE UTILIZA BIOMETRIA